

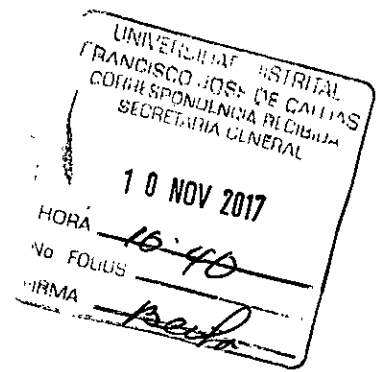


UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

1E-30005

C

OJ.002307-17



Bogotá, D.C., 09 de noviembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico casos de estudiantes pago de segunda cuota de matrícula

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha noviembre 7 de 2017 (oficio SG-0661-2017), radicada en esta Oficina el siguiente 8 del mismo mes y año, donde enuncia que el Consejo Académico determinó que esta dependencia realizara el concepto jurídico de los antecedentes normativos y facticos respecto, entre otros, los recursos de apelación contra decisión de primera instancia del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación interpuestos por los estudiantes CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BELTRAN, LEIDY SUSANA MONTEALEGRE ROMERO y CAROLINA RODRÍGUEZ CORREDOR.

Sea lo primero señalar que la señora Rodríguez Corredor, solicita acogerse a la sentencia T017 de 1995, citando uno de los apartes el cual expresa que "(U)na de las obligaciones de quien contrata los servicios educativos consiste en cancelar puntualmente los valores pactados y la primordial del plantel radica en brindar al estudiante los beneficios de la educación, dentro de los programas mínimos legalmente previstos y bajo el control de las autoridades competentes." Asimismo que, "...aun en caso de mora en el pago por parte del responsable, no son conductas legítimas del establecimiento educativo las de impedir el acceso del estudiante a las clases, retener las notas o calificaciones, avergonzarlo frente a sus compañeros, ni la de negarle el grado."

Precisado lo anterior, debe resaltar esta Oficina que, la anterior posición de Corte Constitucional se ha evidenciado en diferentes fallos de esa alta Corporación, la cual ha tenido varios matices, último de ellos expresado en la Sentencia T-102 de 2017, en el que se decanta la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria en los siguientes términos:

"En vista de que en el caso objeto de estudio la accionante no ha podido continuar con el desarrollo de sus actividades académicas debido a que la institución accionada no emitió orden de matrícula por tener una deuda pendiente de pago, la Sala considera pertinente referirse a la garantía de permanencia, cuyo desarrollo implica la materialización del derecho fundamental a la educación.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

La garantía de permanencia"(...) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno", lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una "cultura del no pago".

Por lo anterior, este Tribunal ha resaltado que en estos casos se debe distinguir la obligación patrimonial entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa.

[...]

La Corte ha reconocido que en aquellos casos en los que se impide la permanencia de un estudiante moroso en un plantel educativo se presenta una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria que requiere de un ejercicio de ponderación para su solución. Para ello, el juez constitucional deberá acreditar (i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa, entendida, como la ocurrencia intempestiva de circunstancias apremiantes que impidan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades. Si se cumplen los anteriores requisitos, la permanencia del estudiante en el centro educativo prevalecerá sobre cualquier controversia derivada del cumplimiento de obligaciones patrimoniales con la institución universitaria."

Por lo tanto, en los casos que se exponen se observará y analizará si cumplen los requisitos que enuncia la Corte Constitucional a aplicar cuando el derecho a la educación debe prevalecer sobre la autonomía universitaria y los Estatutos Universitarios, de la siguiente manera:

1. El estudiante CARLOS ANDRÉS RAMIREZ BELTRAN fundamenta su solicitud de pago extemporáneo de la segunda cuota de su fraccionamiento de matrícula, en que el sustento para pagar son los ingresos del trabajo de su mamá, ingreso que para la fecha de vencimiento del recibo no lo tenía, lo cual lo prueba con carta de la empresa Tienda Plur S.A.S. que certifica que el 30 de septiembre de 2017 canceló una suma de dinero a la señora Amparo Beltrán León.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el caso del señor Ramirez Beltrán los presupuestos se cumplen de la siguiente manera:

a) **La imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo.**

Página 2 de 4

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

El estudiante expresa su imposibilidad de pagar la segunda cuota del fraccionamiento de su matrícula, fundamentado en la carencia del dinero que le provee su madre.

b) Que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa.

Las circunstancias que imposibilitaron el pago se demuestran como justa causa, conforme a que solo hasta el 30 de septiembre de 2017 la señora madre del estudiante contaba con el dinero para pagar, esto es, un día después del vencimiento del recibo.

c) Que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades

El estudiante deudor está proponiendo mediante su solicitud pagar lo adeudado.

Por lo anterior, considera la Oficina Asesora Jurídica que el estudiante cumple con los requisitos que dicta la Corte Constitucional a efectos de proteger su derecho a la educación, el cual en esta ocasión prevalece sobre los estatutos de la Universidad, por lo tanto, se recomienda al Consejo Académico que revoque la decisión contenida en el Oficio No. CFCE-27-055-2017 el cual negó la autorización del pago extemporáneo de la segunda cuota de matrícula del estudiante atrás mencionado, como consecuencia de ello, se le permita pagar la mencionada cuota.

2. La estudiante LEIDY SUSANA MONTEALEGRE ROMERO fundamenta su solicitud de pago extemporáneo de la segunda cuota de su fraccionamiento de matrícula, en que tuvo quebrantos de salud lo cual lo prueba con una consulta médica del 25 de septiembre de 2017 y hurto del cual fue víctima que documentó con una denuncia ante la Fiscalía el día 28 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el caso de la señora Montealegre Romero los presupuestos se cumplen de la siguiente manera:

a) La imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo.

La estudiante expresa su imposibilidad de pagar la segunda cuota del fraccionamiento de su matrícula.

b) Que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa.

Las circunstancias que imposibilitaron el pago se demuestran como justa causa, conforme a que prueba la estudiante que para la fecha en que se venció el pago tuvo disminuida su salud, aunado a que fue víctima de robo.

c) Que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades

Página 3 de 4



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

El estudiante deudor está proponiendo mediante su solicitud pagar lo adeudado.

Por lo anterior, considera la Oficina Asesora Jurídica que la estudiante cumple con los requisitos que dicta la Corte Constitucional a efectos de proteger su derecho a la educación, el cual en esta ocasión prevalece sobre los estatutos de la Universidad, por lo tanto, se recomienda al Consejo Académico que revoque la decisión contenida en el Oficio N.º. CFCE-27-056-2017, el cual negó la autorización del pago extemporáneo de la segunda cuota de matrícula del estudiante atrás mencionado, como consecuencia de ello, se le permita pagar la mencionada cuota.

2. La estudiante CAROLINA RODRÍGUEZ CORREDOR fundamenta su solicitud de pago extemporáneo de la segunda cuota de su fraccionamiento de matrícula, en que con anterioridad recibía apoyo económico, sin embargo, actualmente ella sustenta sus estudios con un trabajo informal que consiguió, no obstante, dicha disminución económica no la prueba ni de forma sumaria.

Así las cosas, la opinión de esta Oficina Asesora Jurídica respecto del caso de la estudiante CAROLINA RODRÍGUEZ CORREDOR a efectos de aplicar el mencionado criterio dispuesto por la Corte Constitucional se necesita prueba de la imposibilidad y justa causa por la cual la estudiante no pudo realizar el pago, teniendo en cuenta ello se le requerirá a la estudiante para que allegue prueba de sus alegaciones en el menor tiempo posible, so pena de no tener acreditada su imposibilidad de pago, para efectos de realizar el Concepto Jurídico respectivo.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	09/11/2017	